

## POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

### 1) Introducción

- a) El crecimiento de toda organización implica muchas veces la multiplicación de casos en la que sus directivos y colaboradores se enfrenten a conflictos de intereses. Enmarcado en la ley 21.091, es necesario establecer una serie de políticas orientadas a normar y guiar a los colaboradores frente a un conflicto de interés.
- b) La Política de solución de conflictos de intereses, en relación con las reglas y prohibiciones aplicables a la ECAS, se encuentran establecidas en el párrafo 7° del Título III de la Ley N° 21.091. Las mismas, deben contener mecanismos especiales para aprobar cada uno de los actos o contratos, convenciones o cualquier operación con personas relacionadas, para dar cumplimiento a la misma ley.
- c) Con esta política se busca generar una guía y un marco deseable, que cumpla con la normativa legal, confiando en el sentido común y rectitud de quienes conforman esta comunidad.
- d) Las instituciones de educación superior, organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, calidad que mantiene la ECAS, tienen la obligación de destinar todos sus recursos y de reinvertir los excedentes en la mejora de la calidad de la educación, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio.
- e) Se entenderá por personas relacionadas a la Institución de Educación Superior, las que señala el artículo 71 de la ley 20.091, a saber:
  - i) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la asamblea de la institución.
  - ii) Sus controladores.
  - iii) Los integrantes del órgano de administración superior y su Rector.
  - iv) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.
  - v) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
  - vi) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la asamblea, según corresponda, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
  - vii) Los directores, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a), según sea el caso; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
  - viii) Las demás personas que desempeñen funciones directivas en la respectiva institución de educación superior, es decir el rector y cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.
  - ix) Las personas jurídicas en que las personas naturales señaladas en las letras precedentes sean directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de las mismas.
  - x) Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro de la asamblea o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.
  - xi) Las personas naturales o jurídicas que determine la Superintendencia mediante Norma de Carácter General.
- f) Se exceptúan de la prohibición señalada en párrafo final del número anterior, aquellos actos, contratos o convenciones o cualquiera otra operación cuando:
  - i) La contraparte sea una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.

- ii) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.
  - iii) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.
  - iv) Sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y que, estando dentro de lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77, de la Ley N° 21.091, sean aprobadas en los mecanismos especiales definidos en esta política de solución de conflictos de intereses debidamente registrada ante la Superintendencia, con el fin de resguardar debidamente el patrimonio institucional y la fe pública.
- 2) De los conflictos de intereses.
- a) La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) señala que "un conflicto de interés involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privados que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y responsabilidades oficiales".
- 3) Entonces, se entiende por conflicto de intereses una situación en que los intereses de una persona podrían interpretarse como una interferencia en el cumplimiento de las disposiciones que la regulan.
- a) El conflicto de intereses podrá estar enfrentado desde dos perspectivas: una institucional y otra personal.
    - i) Un conflicto de interés institucional surge cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, una organización no puede prestar servicios imparciales, en consecuencia, la objetividad de la organización para realizar la labor correspondiente al mandato se ve o puede verse afectada, o la organización tiene una ventaja competitiva injusta.
    - ii) Un conflicto de interés personal es una situación en que los intereses privados, como, por ejemplo, relaciones profesionales externas o activos financieros personales, interfieren o puede entenderse que interfieren, con el cumplimiento de sus funciones institucionales, ya que suponen que se podría anteponer el interés particular al interés general de la institución.
  - b) En términos generales, se entiende por conflicto de interés como a cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar o influir en el actuar de los colaboradores mermando su independencia u objetividad, interfiriendo en sus decisiones u obligaciones para con los alumnos, superiores, proveedores, entre otros, anteponiendo el interés personal al institucional.
  - c) Se entenderá como colaborador a toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo. Además, se entiende por docente, a aquel profesional que haya sido contratado para desempeñar funciones docentes, independiente del tipo de contrato, duración o carga horaria.
- 4) Deber de revelación y deber de abstención.
- a) El colaborador y docente que tenga responsabilidad directa o indirecta en la toma de decisiones de contratación deberá informar inmediatamente al Directorio una vez que se presente la posibilidad de existir un conflicto de interés en operaciones en que intervenga o de las que tome conocimiento.
  - b) Al tomar conocimiento de tal circunstancia, se evaluará si existe o no un conflicto de interés. De existir, deberá excluirse de inmediato la posibilidad de contratación o adquisición de los respectivos bienes o servicios, respecto de la persona natural o jurídica que presente tal conflicto, en caso de tratarse de operaciones prohibidas, o bien se procederá al proceso de aprobación que se contemplan en el apartado siguiente.
- 5) Mecanismos para aprobar los actos o contratos, convenciones y operaciones con personas relacionadas
- a) Los mecanismos definidos no se aplicarán a operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento anuales. Se presumirá para estos efectos que constituyen una operación a aquellas o todas aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.
  - b) Las operaciones deberán ser aprobadas en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del Directorio, debiendo excluirse de la votación los integrantes que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate.
  - c) Se establece como obligación, para todos los procesos de adquisición, compra de bienes y servicios, así como, para cualquier contratación de personas, ya sea por efecto de una relación civil o laboral, la firma por parte de quien corresponda, de una declaración de conflicto de interés, que se anexa a la presente política como anexo 1.
  - d) La aprobación otorgada en las condiciones anteriores deberá constar en un acta firmada por todos los Directores presentes y contener los siguientes requisitos:
    - i) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.
    - ii) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.
    - iii) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.
    - iv) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.

- v) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación.
- vi) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 21.091, es decir que contribuye al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; se ajusta en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para la institución de educación superior, y cumple estrictamente con los requisitos definidos en este procedimiento de aprobación.

#### **Comunicación de la Política.**

La Política debe ser comunicada y comprendida por toda la Institución. Para ello se debe cumplir con un plan comunicacional y se debe disponer del presente documento para que pueda ser consultado ya sea de modo físico o digital

